

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

CONCEJO DE BOGOTÁ 15-10-2019 03:56:16

A Contestar Cite Este Nr.:2019E14311 O 1 Fol:1 Anex:20

ORIGEN: 210 OFICINA 210/ROJAS MANTILLA MARIA FERNANDA

DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/SA

ASUNTO: PONENCIA AL PROYECTO DE ACUERDO 365 DE 2019

OBS: PONENCIA POSITIVA

MEMORANDO

PARA: **DR. RONALD STIVE SÁNCHEZ POSADA**
Subsecretario Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público

DE: H.C María Fernanda Rojas Mantilla

ASUNTO: Ponencia al Proyecto de Acuerdo 365 de 2019

Respetado Doctor Sánchez

En cumplimiento a la asignación que se me hiciera como ponente del Proyecto de Acuerdo No 365 de 2019 *"Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias"*, me permito rendir ponencia positiva con modificaciones en los siguientes términos.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Concejal

Anexos N/A
Copia N/A
Proyectó. Y Cárdenas
Revisó N/A

Rto. Andra L.
15/10/2019
H: 3:30 p.m.



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No 365 de 2019

“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”.

1. Objeto del proyecto

La iniciativa tiene como propósito tomar medidas en materia tributaria. Para ello propone, en primer lugar, fijar nuevos topes de crecimiento para el impuesto predial unificado. En este tema se adoptan los límites de la Ley 1995 de 2019 y se proponen otros topes diseñados por el Distrito para los casos de inmuebles que hayan sufrido mutaciones físicas y para aquellos que han tenido una reducción de su avalúo catastral. Con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se propone adoptar este impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación creado por la norma nacional. Con ese objetivo se contempla establecer la nueva tarifa consolidada según actividad empresarial. También se introduce el régimen común y el régimen preferencial para el ICA.

El proyecto incluye la extensión de beneficios tributarios en materia de impuesto de delineación urbana y de Impuesto Predial Unificado dirigidos, en el primer caso, a incentivar la construcción de Vivienda de Interés Social (VIS) y, en el segundo caso, a facilitar la conservación de Bienes de Interés Cultural. Se propone adicionalmente incluir la exención de predial de 50 % para los Bienes de Interés Cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos.

Se incluyen cambios al procedimiento tributario. Uno de esos cambios es reducir el valor mínimo de las sanciones con respecto al impuesto predial y disminuir el tope de sanción por no enviar información tributaria. Por otro lado, los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial (pago incompleto), podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes sin sanción. Se incluye también la posibilidad de resolver recursos de reconsideración *in límite* para dar más agilidad al proceso. Finalmente, se propone en el proyecto que la obligación tributaria esté completa para determinar y cobrar un impuesto. Esto evita una carga administrativa innecesaria para la Secretaría de Hacienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

2. Justificación

2.1 Topes del impuesto predial

La Ley 1995 de 2019 establece nuevos límites de crecimiento para el impuesto predial. Esos límites tienen una vigencia de 5 años y buscan crear un alivio a la carga tributaria para los ciudadanos. La Administración por su parte, conserva los límites contemplados en el Acuerdo 648 de 2016 y propone otros topes para los predios que tienen mutaciones físicas por cambios en el área construida y para aquellos cuyo avalúo se vio reducido de un año a otro. Las nuevas propuestas se sintetizan en la siguiente tabla:

Ley 1995 de 2019	Tope Propuesto
Predios actualizados	100% de la variación del IPC más 8 puntos porcentuales
Predios conservados	50% del impuesto ajustado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior
Residenciales estratos 1 y 2 con avalúo menor a 135 SMMLV	100% de la variación del IPC
Propuesta Administración	Tope Propuesto
Predios con mutaciones físicas por cambios en el área construida	Residenciales Estratos 1, 2 y 3: 25% del impuesto ajustado de la vigencia anterior
	Residenciales Estratos 4, 5 y 6: 100% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.
IPC propuesto: causado de noviembre a noviembre del año anterior	

Adicionalmente, en el proyecto se incluye la tasa de inflación que se tendrá en cuenta para calcular los límites propuestos. Esta precisión no se hace en la Ley 1995 de 2019. Se propone que se use el Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Se sustenta la selección de este índice en que permite certeza jurídica. Esto quiere decir que se requiere que el contribuyente y la administración tributaria conozcan el valor a pagar del tributo al momento de su causación. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero de cada vigencia, es decir, que en esa fecha se debe conocer el valor del predial que le corresponde a cada inmueble lo que se logra con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

IPC causado de noviembre a noviembre. El de diciembre, por ejemplo, no alcanza a conocerse oportunamente.

El cálculo de los valores límite del impuesto y el recaudo esperado con los cambios propuestos en este proyecto de acuerdo a la Ley 1995 de 2019, se expresan en el siguiente cuadro remitido por la Administración:

Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites- los límites de la Ley 1995 de 2019

Destino	Estrato	Predios	Impuesto Límites Acuerdo 648 de 2016	Impuesto Límites Ley 1995 de 2019	Impacto en \$	Im- pacto %
Residencial Rural		871	\$ 1.209	\$ 1.286	-\$ 77	-6,37%
Residencial	1	111.827	\$ 10.036	\$ 9.247	\$ 789	7,86%
	2	528.195	\$ 100.344	\$ 93.620	\$ 6.724	6,70%
	3	565.376	\$ 423.795	\$ 402.769	\$ 21.026	4,96%
	4	286.263	\$ 467.910	\$ 460.124	\$ 7.786	1,66%
	5	94.773	\$ 320.587	\$ 315.491	\$ 5.095	1,59%
	6	74.934	\$ 501.410	\$ 492.641	\$ 8.769	1,75%
Comercial		267.700	\$ 1.373.342	\$ 1.347.829	\$ 25.513	1,86%
Financiero		2.678	\$ 105.879	\$ 102.103	\$ 3.776	3,57%
Industrial		12.837	\$ 136.881	\$ 134.268	\$ 2.613	1,91%
Depósitos y parqueaderos		534.382	\$ 78.211	\$ 76.684	\$ 1.527	1,95%
Dotacionales		13.933	\$ 207.192	\$ 203.340	\$ 3.851	1,86%
Lotes		20.650	\$ 200.607	\$ 200.607	\$ 0	0,00%
Pequeña propiedad rural		3.909	\$ 1.256	\$ 1.494	-\$ 238	-18,94%
No urbanizable		12.038	\$ 2.541	\$ 2.426	\$ 115	4,52%
Rural		7.857	\$ 4.003	\$ 4.356	-\$ 354	-8,84%
Áreas protegidas		289	\$ 714	\$ 739	-\$ 24	-3,41%
TOTAL		2.538.512	\$ 3.935.915	\$ 3.849.025	\$ 86.891	2,21%

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

Vale recordar que los límites que hacen parte del Acuerdo 648 de 2016 son los siguientes:

- Para predios de uso residencial el impuesto no podrá incrementarse de un año a otro en más de 20% del impuesto ajustado del año anterior. Para los no residenciales no podrá incrementarse en más de 25% del impuesto ajustado del año anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

- Para predios residenciales cuyo avalúo catastral sea hasta 335 SMMLV se estableció como incremento máximo del impuesto a pagar el 15% del impuesto ajustado del año anterior.
- Para el caso específico de los predios de estratos 1 y 2 cuyo avalúo sea igual o inferior a 135 SMMLV se establece como único límite del impuesto a pagar el 10% del impuesto ajustado del año anterior.
- Para los predios de uso residencial cuyo avalúo se encuentre entre 335 y 450 SMMLV se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 18% del impuesto ajustado el año anterior.
- Cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, y se aumente el impuesto a pagar del impuesto predial unificado, dicho aumento no podrá ser superior al IPC causado en el año anterior.

Por otro lado, para los predios que sufrieron mutaciones físicas el impacto en la recaudación tributaria, según los topes propuestos por esta iniciativa, sería el siguiente:

Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites de crecimiento del impuesto propuesto para mutaciones

Destino	Estrato	Predios	Im- puest o Acuerdo 648 de 2016	Im- puest o Pro- yecto de Acuerdo	Impacto \$	Impacto %
Residenciales Rurales		26	\$118	\$87	\$31	26,28%
Residenciales	1	2.828	\$731	\$298	\$432	59,20%
	2	9.952	\$5.878	\$2.865	\$3.012	51,25%
	3	4.267	\$8.349	\$6.427	\$1.923	23,03%
	4	323	\$4.409	\$3.409	\$1.000	22,67%
	5	215	\$2.848	\$2.449	\$400	14,03%
	6	65	\$1.823	\$1.776	\$47	2,60%
Comerciales		4.584	\$36.632	\$36.632	\$-	0,00%
Financieros		7	\$7.502	\$7.502	\$-	0,00%
Industriales		286	\$2.707	\$2.707	\$-	0,00%
Depósitos y parqueaderos		174	\$17	\$17	\$-	0,00%
Lotes		212	\$8.625	\$8.625	\$-	0,00%
Pequeña propiedad rural		2	\$1	\$1	\$-	0,00%
No urbanizables		75	\$42	\$42	\$-	0,00%
Rurales		2	\$0	\$0	\$-	0,00%
Áreas protegidas		1	\$4	\$4	\$-	0,00%



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

TOTAL	23.019	\$79.686	\$72.841	\$6.845	8,59%
-------	--------	----------	----------	---------	-------

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.

Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda

La mutación a la que se refiere esta iniciativa es, según lo aclara la Administración, específicamente la que se da por construcciones que deriven en una mayor área construida.

Podrían existir casos en que el tope que hace parte del Acuerdo 648 de 2016, o los que se plantean en este proyecto de acuerdo, sean más beneficiosos para el contribuyente que los que se formulan en la Ley 1995 de 2019. En esa medida, la Administración propone incluir un párrafo con una cláusula de condición más beneficiosa para el contribuyente. Es decir, que se liquide el impuesto según el tope que resulte más bajo.

Los límites planteados en la Ley 1995 de 2019 no se aplican para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco para predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. No aplican para predios que usen como base gravable el auto avalúo para calcular el impuesto ni para aquellos que hayan cambiado de destino económico o hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. Estos topes tampoco se usarán para predios mayores a 100 hectáreas en el sector rural ni para aquellos que no han sido objeto de formación catastral.

Para el caso del Acuerdo 648 de 2016 y para este proyecto, los topes aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Así mismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente. No se usarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2.2 Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

Mediante la Ley 1943 de 2018 se creó el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Según lo explica la Administración este mecanismo es opcional, se causa anualmente pero su pago es bimensual. Incluye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

El objetivo principal de esta forma de monotributo es, según la exposición de motivos de la iniciativa, reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes. La Administración afirma que la informalidad empresarial tiene implicaciones económicas serias, entre ellas, un impacto negativo en el recaudo del ICA y su complementario de avisos y tableros. Cita un estudio de la Cámara de Comercio de Bogotá y de Fedesarrollo en donde se establece que la informalidad empresarial en las 24 principales ciudades de Colombia se estima en un 61%, mientras que en Bogotá es del 54%. La cifra de la ciudad está por debajo de la tasa nacional, sin embargo, dado el volumen de transacciones que se realizan en Bogotá y el monto de los ingresos transados, la situación es preocupante.

En ese mismo estudio citado por la Administración se aduce que la esencia de un monotributo es que el pequeño empresario, que tiene dificultades para asumir las cargas del cumplimiento tributario, pueda cumplir con sus deberes con un único pago que sustituye (o engloba) varios impuestos. La reducción de este costo para las pequeñas y medianas firmas es importante. Según la información contenida en el sustento del proyecto de acuerdo, el Banco Mundial estima que el costo del cumplimiento tributario en Bogotá representa el 4,9% de los ingresos brutos anuales para las MIPYME y los-cuenta propia. Esto debe sumarse al costo de cumplimiento tributario nacional que asciende al 6,1% de los ingresos brutos anuales. Este porcentaje contrasta con el costo de cumplimiento de las grandes empresas que únicamente representa el 0,7% de sus ingresos brutos.

Según algunos cálculos realizados por el DNP (2018) los costos tributarios constituyen casi la mitad de los costos de formalización de una microempresa. En este sentido, se argumenta que la ciudad se podría ver beneficiada de un esquema de monotributo que utilice tarifas planas y facilite el cobro de impuestos locales. Para la Administración este esquema tiene tres propiedades deseables: *“la simplicidad de la estructura de tarifas, la reducción del costo de cumplimiento tributario y el “enganche” de pequeños empresarios que antes no estaban bajo la órbita del estado, lo que aumenta la información disponible de las autoridades, facilita el monitoreo, y por estas razones puede mejorar la recolección de impuestos y el cumplimiento de otras obligaciones/ estándares sanitarios, de calidad, ambientales y laborales. (Fernández y Fernández, 2018)¹”*

¹ Fernández y Fernández (2018). La informalidad empresarial, el pago de tributos locales y el monotributo: el caso de las microempresas en Bogotá. Fedesarrollo. Citado por: Proyecto de Acuerdo 365 de 2019. Secretaría de Hacienda Distrital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Además de adoptar para el Distrito Capital el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), la administración plantea unas tarifas consolidadas para el Impuesto de Industria y Comercio. Para el caso de Bogotá esta tarifa engloba la de ICA y la del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Para el cálculo de estas tarifas se tuvo en cuenta que el recaudo no debe reducirse respecto a los datos observados. Es decir, la aplicación de este proyecto tiene un efecto neutro sobre los ingresos que recibe la administración por estos tributos.

Establecer esa tarifa consolidada en este momento es necesario de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo tercero del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018, según los cuales, antes del 31 de diciembre de 2019 los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

2.3 Beneficios tributarios

Con este proyecto de acuerdo se proponen 3 beneficios tributarios. En primer lugar, se amplía la vigencia de las exenciones en el pago del impuesto de delineación urbana presentes en el Acuerdo 352 de 2008, se amplía también la exención en el pago del impuesto predial para los bienes de interés cultural establecida por el Acuerdo 426 de 2009 (prorrogada por el Acuerdo 543 de 2013). Como beneficio adicional se propone una exención del 50% del impuesto predial para los bienes de interés cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios. Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá.

Según lo dispuesto en el Acuerdo 352 de 2008 hay exención de este impuesto, en lo que tiene que ver con obra nueva, para Vivienda de Interés Social (VIS) en estratos 1, 2 y 3 y sus zonas comunes, para autoconstrucción de vivienda de estratos 1 y 2 que no excedan los topes de ley para el valor de VIS, para las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial y avalúo inferior a 135 salarios mínimos mensuales, para obras que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

adelanten con el fin de reparar o reconstruir predios afectados por actos terroristas o catástrofes naturales y para obras de conservación y restauración de Bienes de Interés Cultural.

La justificación principal que da la Administración para extender esta exención hasta 2029 es brindar incentivos para incrementar la oferta de VIS en la ciudad. Se dice también que este mercado es especialmente sensible ante choques de oferta y demanda y el vencimiento de la exención del impuesto de delineación urbana puede afectar de manera considerable el mercado de este tipo de vivienda en Bogotá.

En lo que tiene que ver con la exención del impuesto predial para Bienes de Interés Cultural la Administración sustenta esa iniciativa en la exposición de motivos del proyecto en que *“esta medida promueve y gestiona la preservación y sostenibilidad del patrimonio cultural de Bogotá, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de la ciudadanía y afianzar el sentido de apropiación social del patrimonio cultural.”*

Por esta razón considera necesario prorrogar la exención, prevista desde el Acuerdo 426 de 2009, hasta diciembre de 2029. En el acuerdo de 2009 se encuentran los porcentajes de exención por uso así:



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Uso del Predio		Tipo de Conservación		
		Monumental	Integral	Tipológica
		Dotacional Público	100%	70%
Residencial	Aplica para todos los pisos	100%	70%	50%
	Estrato 1 y 2	100%	80%	60%
	Estrato 3 y 4	85%	65%	45%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones de 4 y 5 pisos	70%	30%	18%
Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.		10%		

Además de estas exenciones se propone otra de 50% en predial para predios BIC dotacionales privados en donde se desarrollen actividades de artes escénicas o estén ocupados por museos. Según la Administración esta medida tiene por propósito reducir la carga tributaria de los propietarios de estos inmuebles que desarrollan una actividad sin ánimo de lucro, de pequeña escala, de poca generación de ingresos y que tienen la responsabilidad adicional de preservar el patrimonio arquitectónico de la ciudad.

2.4 Procedimiento Tributario Distrital

Las modificaciones propuestas en este capítulo se formulan, según la administración, dentro del ámbito de competencias que la Constitución, la ley y la doctrina constitucional ha señalado para la autonomía territorial en materia procesal.

Se proponen cinco temas. Primero, la reducción de la sanción mínima tributaria vigente aplicable al impuesto predial y el tope de sanción que se impone por no enviar información tributaria a las personas y entidades obligadas a cumplir este requisito. Segundo, adoptar unas reglas de clasificación de los contribuyentes del Impuesto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Industria y Comercio de acuerdo a las nuevas normas vigentes; tercero, se incluye una disposición que busca normalizar la situación de los contribuyentes en términos de retención en la fuente; cuarto, se contempla la posibilidad de desatar los recursos de reconsideración de manera anticipada y quinto, se permite que la Administración no realice procesos de cobro de impuestos cuando los elementos de obligación tributaria no están completos.

Respecto a sanción mínima se propone que la sanción aplicable del impuesto predial para los inmuebles de los estratos 1 y 2 pase de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 4 salarios. También se propone pasar de 15.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) a 3.000 UVT el techo de sanción por no suministrar información tributaria referente a lo establecido por el Decreto Distrital 807 de 1993 (datos sobre operaciones propias u operaciones con terceros e información discriminada de las partidas consignadas en los formularios de declaración tributaria). Esto implica pasar de un tope de sanción de \$514 millones de pesos a uno de casi \$103 millones de pesos.

Según la exposición de motivos del proyecto de acuerdo estas reducciones generan racionalidad en la imposición de la sanción y esta de acuerdo con la media del tope de sanción impuesto por la Administración. También se dice que esta medida les da legitimidad a las sanciones y genera un riesgo subjetivo proporcionado al tamaño y clase de los tributos administrados.

En lo que tiene que ver con la nueva clasificación de los contribuyentes del ICA en régimen común y régimen preferencial se explica que la Ley 1943 de 2018 modificó la clasificación de los de los contribuyentes de IVA que se transformó de régimen común y simplificado a régimen de responsables y no responsables del impuesto. El Acuerdo 65 de 2002 hacía una remisión del ICA al régimen ya inexistente del IVA. En esa medida, se hace necesario adoptar una clasificación propia distrital para los contribuyentes de ICA. La Ley 1819 de 2016 señaló que los concejos municipales y distritales pueden establecer para sus pequeños contribuyentes un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y otros impuestos y sobretasas complementarias. Esto último es lo que se proponer con esta iniciativa.

Para poder pertenecer al régimen preferencial se deben cumplir ciertos requisitos. El primero, que en el año anterior o en el año en curso se hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad gravada con el ICA, inferiores a 3.500 UVT (\$119,9 millones de pesos), que no se tenga más de un establecimiento de comercio, oficina, sede o local; que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados mayor o igual a 3.500 UVT, que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras en el último año o en el año en curso no haya superado los 3.500 UVT y, finalmente, que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

Con respecto al tema de retención en la fuente se dispone que los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, es decir un pago incompleto, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta iniciativa, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes. De esta forma cesará la ineficacia de dichas declaraciones y se evita el pago de sanciones.

Se propone esta medida dado que la Ley 1943 de 2018 en su artículo 85 dice que las declaraciones de retención en la fuente con pago parcial son ineficaces (pero se consideran como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizada por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo). En esa medida, la disposición planteada en este proyecto de acuerdo permite evitar la imposición de sanciones por no declarar las cuales, para los casos de retención en la fuente, resultan bastantes onerosas y desproporcionadas según lo argumentado por la Administración en la exposición de motivos.

Como cuarta modificación en cuanto a procedimiento tributario está la de disponer de la facultad para resolver recursos de reconsideración In Límite. La Ley 962 de 2005 señala el derecho a turno en la resolución de peticiones, quejas y reclamos. Con la norma propuesta se busca generar un procedimiento especial para el trámite de discusión de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria, lo anterior con el objeto de lograr una pronta definición de la situación jurídica. El artículo propuesto en el proyecto de acuerdo genera la posibilidad de desatar los recursos de reconsideración de manera anticipada. Esto tiene el efecto de reducir los costos de transacción y disminuir el monto de intereses causados durante el término para fallar el recurso lo que implica un beneficio para los contribuyentes.

Para que pueda operar esta facultad se requieren ciertos requisitos, por ejemplo, que las pretensiones del contribuyente estén abiertamente fundadas, que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente, que el acervo probatorio demostrativo se encuentre contenido en su totalidad en el expediente de estudio y que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Finalmente se propone en la iniciativa una disposición según la cual la Administración no realice procesos de cobro cuando los elementos de obligación tributaria no están completos. Esto se señala específicamente para los impuestos a la propiedad (predial y de vehículos). La administración tributaria no podría realizar procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro cuando no se encuentren completos los elementos de la obligación tributaria, es decir, cuando el hecho generador, el sujeto pasivo, el sujeto activo, la tarifa y la base gravable no estén totalmente determinados.

Según lo argumentado por la Administración el artículo que contempla este tema resguarda al contribuyente de ser objeto de un proceso determinativo tributario, con las pertinentes sanciones, cuando no existe certeza sobre los elementos de la obligación tributaria, pero siempre y cuando los mismos provengan de fuentes de información oficiales externas.

3. Consideraciones

Varias de las medidas contenidas en esta iniciativa contribuyen a aliviar carga tributaria y algunas sanciones que pueden llegar a ser desproporcionadas frente a las características de la falta. En ese camino van propuestas como reajustar los topes del predial, disminuir las sanciones aplicables en lo que tiene que ver con omitir el envío de información y con el no pago del predial, los beneficios tributarios, facilitar el pago de tributos como el ICA, entre otras.

Esto es conveniente dado el contexto socio económico de la ciudad. Según información reportada por el DANE la pobreza monetaria, que puede usarse como una aproximación a la situación de capacidad de pago de los ciudadanos, se ha incrementado en los últimos años de 10,4% de incidencia en 2015 a 11,6% en 2016 y a 12,4% tanto en 2017 como en 2018.

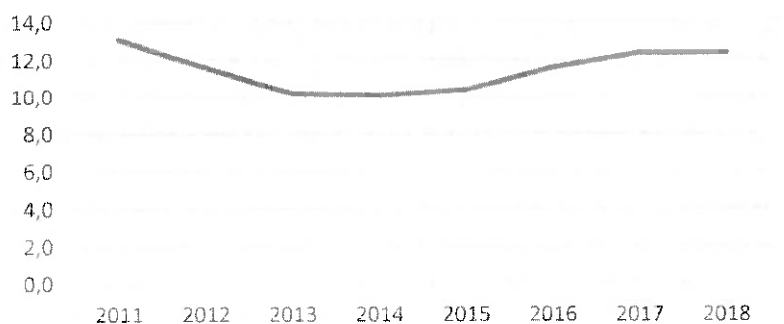


REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá: Incidencia de pobreza monetaria



Fuente: DANE

Por otro lado, la Secretaría de Integración en Bogotá ha identificado ya varios casos de familias de estratos 3, 4 y 5 que acuden a solicitar los servicios de esta entidad, por ejemplo, lo comedores comunitarios. Esto refleja la existencia de pobreza oculta en la ciudad. En esta situación han caído varios hogares por la reducción ingresos por eventos como el paso a un empleo de menor remuneración o la pérdida del trabajo de uno de los integrantes de la familia. Y es que, a propósito de este último hecho, es necesario anotar que la tasa de desempleo pasó de 9,3% en 2016 a una tasa de 10,5% tanto para el 2017 como para el 2018.

Esta realidad se ha detectado especialmente en las localidades de Usaquén, Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero. Muchos hogares en esas zonas están clasificados en estratos socioeconómicos que corresponden a las características físicas de los predios en donde habitan pero que no son consistentes con los ingresos percibidos por las familias. Esto en el caso de un tributo como el predial puede ser grave porque el impuesto se cobra por las características y ubicación del inmueble. La capacidad de pago no hace parte del cálculo del impuesto y en esa medida puede cobrarse una cantidad muy elevada respecto a la capacidad económica del hogar. Los topes propuestos en este proyecto ayudan a mitigar en algo la situación.

En el tema de la adopción del SIMPLE es necesario decir que es una medida que se ha venido consolidando en América Latina y busca impulsar la formalidad reduciendo la complejidad de tributar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Según información entregada por la Administración Distrital se han hecho ya estudios econométricos² que dejan ver la relación positiva entre la implementación de mecanismos tipo SIMPLE y la reducción de la informalidad. También esos modelos mostraron que las regulaciones estatales previas a los esquemas monotributo generaban obstáculos a la formalización de las nuevas empresas.

El número de contribuyentes en el monotributo ha crecido en lo observado en esas experiencias. Por ejemplo, en Argentina ha aumentado de cerca de 500 mil en 1998 a casi 3 millones en 2013. En Uruguay el número de inscritos se duplicó entre 2003 y 2007. En términos generales los ingresos tributarios generados con el monotributo representan un porcentaje pequeño del PIB, pero cabe aclarar que el fin fundamental de la medida no es incrementar el recaudo sino contribuir con la formalización empresarial.

En septiembre se venció el plazo para que quienes estén interesados en acogerse al SIMPLE se inscriban para iniciar con el monotributo en 2020. En Bogotá se inscribieron más de 3.300 contribuyentes. Un tercio de esta cantidad, según lo identificado por la Secretaría de Hacienda, se pueden calificar como nuevos contribuyentes porque no habían declarado en los últimos 5 años lo cual refleja que la medida si ofrece incentivos a la formalización.

En el tema de los beneficios tributarios, aunque en la exposición de motivos se justifica la extensión de la exención en el impuesto de delineación urbana para la construcción de VIS también es importante señalar que también se prorroga la exención para otros campos como la autoconstrucción de vivienda en estratos 1 y 2 y para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de inmuebles de estratos 1, 2 y 3 de uso residencial con avalúo inferior a 135 salarios mínimos mensuales. Estos últimos son importantes porque tienen relación con el mejoramiento de barrios que debería ser un eje más importante para la generación y mejoramiento de vivienda en la ciudad.

En este tema es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019. Según esa disposición todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente deberán ser calculados en Unidades de Valor Tributarios (UVT). En esa medida, y con respecto al tema de la reducción del tope de sanción

² Entre los estudios citados por la respuesta entregada por la Administración a preguntas formuladas por los concejales en la sesión de presentación del proyecto de acuerdo se encuentran el de Fajnzylber, P., W. F. Maloney y G.V Montes (2011), Monteiro, J. C. M. y J.J. Assuncao (2006) y Amarante, V e i. Perazzo (2013)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

aplicable por no pago del impuesto predial para estratos para estratos 1 y 2, se propone modificar la unidad de salarios a UVT en el artículo 7 del proyecto.

Por otro lado, se propone también que como los costos de construcción por metro cuadrado que utilizan los contribuyentes del impuesto de delimitación urbana para el cálculo del anticipo tienen un rezago de 8 años, se propone incluir la obligación de actualizar estos costos por parte de la Secretaría Distrital de Planeación cada 5 años y que anualmente la Secretaría Distrital de Hacienda realice la indexación de los valores a partir del índice de construcción de vivienda (ICCV) que publica el DANE.

También se propone la creación del Código Único de Delimitación Urbana – CUD, por parte de las Curadurías Urbanas, de manera que se pueda dejar la trazabilidad en las obras de construcción, desde el momento en que se solicita la licencia de construcción, hasta la terminación de la obra.

Sobre el tema de la prórroga de la exención en el impuesto predial para Bienes de Interés Cultural se dice en la iniciativa, con razón, que contribuye a conservar el patrimonio. Según la Unesco *“el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción”*. Además, afirma *“que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos”*³. En esa medida, cualquier disposición que ayude a evitar ese resultado debe ser apoyada.

Se sugiere cambiar la redacción de este punto para incluir algunos Bienes de Interés Cultural que aunque no tienen uso dotacional, si desarrollan las actividades culturales de que trata esta iniciativa, sólo que también tienen escuelas de formación de actores y por eso su uso se registra como comercial. El valor de la exención que tiene ese cambio ya estaba incluido en los \$500 millones que se habían anunciado en la exposición de motivos de la iniciativa.

Por otro lado, hay algunas consideraciones jurídicas sobre las que es necesario hacer las siguientes anotaciones:

-Unidad de materia

El artículo 158 de la Constitución Política establece:

³ UNESCO “Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural”. Noviembre de 1972.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

"Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por su lado, respecto al principio de unidad de materia la sentencia C-133 DE 2012 establece:

"[...] A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.
[...]

Dentro del propósito de contribuir al logro de un mayor nivel de transparencia en el debate, la Corte ha explicado que con la exigencia de conexidad material, "se trata de evitar que se aprueben como parte de una ley, normas, que se hayan introducido de manera subrepticia o sorpresiva y sobre las cuales no se ha surtido un verdadero debate".

En el caso en concreto y después de una revisión plena del Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 "Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), Se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias" se puede evidenciar que cumple con las dos condiciones impuestas por la Carta Política. En primer lugar, existe una coherencia entre el título del proyecto y lo desarrollado por los artículos. En segundo lugar, los artículos tienen una relación interna al tratarse todos de temas tributarios. En conclusión, el principio de unidad de materia es cumplido a cabalidad.

-Principio de favorabilidad

El artículo 338 de la constitución establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 338. [...] Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, **no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo**

Y fortaleciendo lo anterior el artículo 363 de la Carta Magna establece:

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. **Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.**

Sin embargo, en el párrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario se establece el principio de favorabilidad de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

La sentencia C-878 DE 2011 establece:

"Es principio normativo general que las leyes –en sentido material- rigen a partir de su promulgación, de manera que sólo la ley está autorizada para señalar efectos distintos respecto de la aplicación de una determinada disposición en el tiempo.

En materia tributaria esta elasticidad se encuentra limitada por el artículo 363 Superior que establece de manera perentoria que las leyes tributarias no se aplican con retroactividad y, el artículo 338 Superior, según el cual tratándose de leyes que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, sólo pueden aplicarse a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, con lo cual se proscribe de manera categórica cualquier efecto hacia el pasado de normas tributarias que afecten de manera negativa al contribuyente.

La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica. **Al respecto, se tiene que en sentencia C-185 de 1997 se estableció que la garantía de irretroactividad de la ley tributaria se plasmó en beneficio del contribuyente, con el fin de evitar que un Estado fiscalista abuse del derecho de imponer tributos.** A pesar de ello, mucho se ha discutido por la doctrina acerca de la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a disposiciones que consagren beneficios o situaciones favorables al contribuyente.

A partir de la Constitución de 1991, la retroactividad in bonus se ha reconocido expresamente en materia penal en el artículo 29 de la Carta y en materia laboral en el artículo 53 Superior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

con la finalidad de privilegiar y proteger derechos fundamentales como la libertad y el trabajo, respectivamente. No obstante, el reconocimiento de efectos retroactivos de beneficios en materia fiscal ofrece complejidades, más allá de la restricción perentoria del artículo 363 Constitucional, en tanto el gravamen lejos de constituir una sanción o restricción a un derecho fundamental, constituye un instrumento mediante el cual el ciudadano coadyuva con las cargas públicas del Estado de acuerdo con el artículo 95.9 de la Carta, de manera que los recursos que se recaudan tienen destinación pública de carácter social. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas.

Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996, en virtud de la cual señaló: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe".

De lo transcrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de los denominados tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior."

En el caso concreto solo puede aplicarse el principio de favorabilidad de manera retroactiva en el proceso sancionatorio tributario como se hace en este proyecto de acuerdo.

-Conflicto entre acuerdos y estatuto tributario

Dentro de tales herramientas y atribuciones se encuentra la posibilidad de adoptar el Estatuto Tributario Nacional como regla general de procedimiento; sin embargo, el mismo Decreto Ley 1421 de 1993, dispuso la posibilidad de adecuación de este a la estructura funcional de la administración, así como a la razonabilidad de los tributos administrados.

La cláusula de remisión al estatuto tributario nacional, señala:



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

“ARTÍCULO 162. Remisión al Estatuto Tributario. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.”

Posteriormente son expedidas las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, en las cuales se indica que las entidades territoriales, entre las cuales se cuenta el Distrito Capital, deben aplicar el procedimiento tributario nacional. No obstante, la Corte Constitucional ha fijado línea jurisprudencial sobre el particular en el fallo C-232 de 1998, al indicar que la aplicación de las normas procedimentales nacionales en las entidades territoriales tiene como finalidad la unificación del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por los Concejos Distritales con relación a los impuestos que ellos administran, según lo establecido en los artículos 300 y 313 de la Constitución.

La misma corporación en sentencia C-1114 de 2003, considera que no debe perderse de vista que la Ley 788 de 2002 deja a salvo la facultad de las administraciones tributarias de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto al monto de los impuestos.

Como conclusión si bien la ley es superior a un acuerdo, existe jurisprudencia y normas que permiten a los entes territoriales adaptar los temas tributarios a su realidad. Cabe anotar además que la ley nacional sobre topes al predial rige por 5 años y no deroga los Acuerdos vigentes sobre la materia.

4. Impacto Fiscal

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el análisis del impacto fiscal en cualquier proyecto de acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así mismo, deberá estar incluido expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas.

El menor ingreso producto de la Ley 1995 de 2019, aprobada por el Congreso de la República y que dispuso nuevos límites de crecimiento al impuesto predial unificado asciende a \$87 mil millones de pesos. Por otro lado, el impacto fiscal de los límites de crecimiento al impuesto predial unificado que propone la administración distrital, y la extensión o ampliación de los beneficios tributarios existentes, asciende a \$7 mil 500



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

millones de pesos. La adopción del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) tiene un efecto neutro. El cambio en el régimen sancionatorio corresponde a unas adecuaciones del mismo sin impacto fiscal.

En términos generales, según lo expresado por la Administración Distrital, este proyecto de acuerdo genera un impacto fiscal con bajo efecto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. Fundamentos Jurídicos

- **Constitucional**

“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación [...]

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. [...]

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. [...]

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. [...]



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

“ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. [...]

ARTÍCULO 322. INC. 1º—Modificado.A.L. 1/2000, art. 1º. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”

- **Normativo**

Ley 14 de 1983 “Por el cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 38.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que e

Decreto Ley 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

“ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste”

Ley 962 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."

Ley 1819 de 2016 "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.*

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo."

Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

“ARTÍCULO 89. *Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo. [...]

Artículo 903. *Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).* Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario. [...]

Artículo 907. *Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).* El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

1. *Impuesto sobre la renta.*
2. *Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.*
3. *El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2020, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen Simple. [...]

Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple). [...]

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del Simple."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Ley 1995 de 2019 “Por medio del cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”

ARTÍCULO 2 • Límite del Impuesto Predial Unificado. *Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.*

Parágrafo. *La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:*

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 3° Aplicación. *Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.*

n ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.[...]

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. *A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. *Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”*

Decreto Distrital 807 de 1993 “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

“Artículo 51°.- Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987)”.

Resolución 070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”

“Artículo 115. Clasificación de las mutaciones. Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

- a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor;
- b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor;
- c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o demoliciones de estas;
- d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral legalmente aceptadas.
- e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.”

Acuerdo 27 de 2001 “Por el cual se adecúa el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital de Bogotá”

ARTÍCULO 3.- VALOR MINIMO DE LAS SANCIONES



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes.

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDV)

3 Y 4 6 SMDV

5 Y 6 8 SMDV

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMDV).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes que se acojan al Sistema Preferencial del Impuesto Predial Unificado, al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio. [...].”

Acuerdo 65 de 2002 “Por el cual se adoptan modificaciones al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 4. Régimen Simplificado del impuesto de industria y comercio. A partir del año gravable 2003 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Artículo 5. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente acuerdo.

Artículo 6. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.
2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas."

Acuerdo 352 de 2008 "Por medio del cual se adoptan medidas de optimización tributaria en los impuestos de vehículos automotores, delineación urbana, predial unificado y plusvalía en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006. [...]

ARTÍCULO 9. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.
- b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.
- d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo 426 de 2009 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado”

“ARTÍCULO 2º. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo.”

Acuerdo 543 de 2013 “Por el cual se modifica el artículo 6 del Acuerdo 426 de 2009”

“Artículo 1: Modifíquese el artículo 6 del Acuerdo 426 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 6: Vigencia de la exención. La exención prevista en el presente Acuerdo para los bienes de interés cultural, estará vigente a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019””

Acuerdo 648 de 2016 “Por el cual se simplifica el sistema tributario distrital y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1: Modificación de tarifas [...]

Para los predios de uso residencial, el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado del año anterior. Para los predios de uso no residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 25% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea hasta 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 15% del impuesto ajustado el año anterior para los predios de uso residencial.

Sin perjuicio de lo anterior, para los Predios de uso residencial de estrato 1, y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como único límite del impuesto a pagar el 10% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea más de 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 18% del impuesto ajustado el año anterior.

Cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, y se aumente el impuesto a pagar del Impuesto Predial Unificado, dicho aumento no podrá ser superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado en el año anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo 671 de 2017 "Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendatarias en Bogotá Distrito Capital"

Artículo 6°. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 24.- sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

6. Competencia

Constitución Política

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Decreto Ley 1421 de 1993



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

"ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. [...]

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos. [...]

ARTICULO 155. PREDIAL UNIFICADO. A partir del año gravable de 1994, introdúcese [sic] las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital: [...]

6. El concejo fijará las tarifas de acuerdo a la ley. Mientras no lo haga, regirán para todos los predios las vigentes para el primer año de los formados según su categoría y estrato conforme a las disposiciones del Acuerdo 26 de 1991. [...]

ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste."

7. Conclusión

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia positiva con modificaciones al proyecto de acuerdo No 365 de 2019 *"Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias"*.

Con un atento saludo,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Concejal Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Pliego de modificaciones

PROYECTO DE ACUERDO No. 365 DE 2019

“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 3 del artículo 12, el numeral 6 del artículo 155, y el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

TÍTULO I Impuesto Predial Unificado

Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive, el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

Parágrafo 1. Se mantienen las excepciones a los límites aquí dispuestos contenidas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo transitorio. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 2. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes. El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

- El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los rurales.
- El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Así mismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

TÍTULO II

Impuesto de industria y comercio, y complementario de avisos y tableros.

Artículo 3. Adopción del SIMPLE. Adóptese para el Distrito Capital el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la administración tributaria distrital deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

Artículo 4. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Distrito Capital, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5 por mil
	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

TÍTULO III Beneficios Tributarios

Artículo 5. Exención bienes de interés cultural. Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

Parágrafo. Para los bienes de interés cultural de tipo de propiedad privada que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención será del 50%. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención que en el presente Acuerdo se prorroga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

La solicitud, periodicidad y reporte de la información necesaria para la administración de la exención de los predios mencionados se hará en ejercicio de la facultad de solicitud de información de la administración tributaria distrital.

Artículo 6. Exención Delineación Urbana. Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2029 las exenciones de delineación urbana contenidas en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008.

Parágrafo: Los costos de construcción por metro cuadrado que utilizan los contribuyentes del impuesto de delineación urbana para el cálculo del anticipo de este tributo serán actualizados cada 5 años por parte de la Secretaría Distrital de Planeación. Anualmente la Secretaría Distrital de Hacienda realizará la indexación de estos valores a partir del Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV) que publica el DANE.

TÍTULO IV Procedimiento

Artículo 7. Valor mínimo de las sanciones. Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. VALOR MINIMO DE LAS SANCIONES. Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será conforme al estrato del predio según la siguiente tabla:

ESTRATO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ESTRATO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO
1 y 2	4
3 y 4	5
5 y 6	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”.

Artículo 8. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):*

1. *Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

2. *Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el numeral 1 del presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

No habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión.. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Parágrafo. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

Artículo 9. Regímenes común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Distrital, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

Artículo 10. Cambio de régimen común al régimen preferencial. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en el último año fiscal, cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 11. Retención en la fuente. En relación con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, inclusive estampillas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

contribución de obra pública, podrán ser agentes de retención de los mismos aquellos que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como tal.

Parágrafo. Los actuales agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

Artículo 12. Eficacia de las declaraciones de retención en la fuente. Los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes; caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.

Artículo 13. Definición de obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial es una prestación de dar, cuyo objeto puede consistir en dinero o en especie, cuando la ley especialmente lo disponga.

El deber formal consiste en las prestaciones de hacer, o no hacer o soportar con la finalidad principal de servir de instrumento para lograr que el monto de la obligación tributaria sustancial sea adecuadamente recaudada; por lo anterior, si se ha cumplido con la obligación tributaria sustancial, la administración con razonados argumentos podrá abstenerse de imponer sanciones y/o seguir procesos de determinación, disponiendo el archivo de las diligencias administrativas.

La Administración Tributaria Distrital podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse proceso de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable.

Artículo 14. Facultad para resolver recursos de reconsideración *In limine*. Cuando el recurso de reconsideración se haya presentado en debida forma y todos los presupuestos procesales se encuentren satisfechos para el estudio de fondo del recurso, el operador jurídico podrá aplicar el fallo *In limine*, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que el recurso no haya sido admitido por la oficina que debe conocer del mismo.
2. Que la(s) pretensión(es) del contribuyente este(n) abiertamente fundada(s).
3. Que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente.
4. Que el acervo probatorio demostrativo de la(s) inconformidad(es) alegada(s) por el recurrente se encuentre contenido en su totalidad en el expediente en estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

5. Que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

Artículo 15. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013; el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008; los artículos 3 y 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, este último artículo modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017 y se deroga el artículo 4 del Acuerdo Distrital 65 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Calle 36 No. 28A 41 PBX 2088210
www.concejodebogota.gov.co



GDO-PT-002 / V.02

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY
BY J. H. VAN VLECK

PHYSICAL CHEMISTRY
BY J. H. VAN VLECK
PHYSICAL CHEMISTRY
BY J. H. VAN VLECK
PHYSICAL CHEMISTRY
BY J. H. VAN VLECK